Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

RADICADO: **68001400300520220059800**

DEMANDANTE: **ANGELA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ**
CC 52711313

APODERADO: ANGELA NATALIA ROJAS CARO
C.C. Nº 52.703.233 y T.P. 125365 del C.S.J
Correo electrónico: natalia.rojas@acostayabogados.com.co**.**

DEMANDADO: **GUSTAVO REY MELENDEZ**
CC No. 13835447

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **ANGELA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ (CC 52711313)** en **GUSTAVO REY MELENDEZ (CC No. 13835447)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P., 422 ibidem y ley 2213 de 2022.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa un recibo de caja menor de fecha 26 de noviembre de 2021, por valor de $3.350.000 para que sea tenido en cuenta como título ejecutivo.

Al respecto es necesario poner de presente lo dispuesto en el articulo 422 del C.G.P.

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* Subrayado y cursiva fuera de texto original.

Es importante mencionar que los requisitos del articulo 422 del C.G.P. se traducen en lo siguiente:

1. Que la obligación conste en un documento
2. Que la obligación sea expresa; esto es, que aparezca plenamente determinada, especificada y patente.
3. Que sea clara; vale decir, que la existencia del derecho debe aparecer nítida, inteligible, concisa y precisa, que para deducirla no haya lugar a razonamientos más o menos complejos, de lo cual surge inconcuso que cuando la obligación es equívoca, ambigua o confusa, porque no fluye de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, el documento que así la contiene no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo.
4. Que sea exigible; que se pueda pedir imperiosamente porque se tiene derecho a ello, ya porque sea pura y simple, ora porque estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.
5. Que la obligación provenga del deudor o su causante, lo que se traduce en la evidencia de la persona que aparece obligada al cumplimiento de la prestación.

6. Que constituya plena prueba contra el deudor, esto es, que evidencie sin género de duda que fue el deudor y no otro quien suscribió el documento, brindándosele al Juez la persuasión suficiente, el justo y pleno convencimiento, de que es fidedigno en tanto que obliga al deudor.

Tales rasgos han de presentarse en conjunto en el documento presentado para el recaudo coactivo; *contrario sensu*, no constituiría título y el fallador de instancia tendría *ex proprio jure* que negar el mandamiento ejecutivo.

Revisado el recibo de caja allegado, no existe una manifestación expresa de adquirir una obligación frente a alguien, como quiera que no hay una obligación o prestación en beneficio de un acreedor, es decir, no hay certeza de que el señor GUSTAVO REY MELENDEZ esté obligado a pagar una suma de dinero en favor de la aquí demandante, pues no es posible identificar a quien se le debe (acreedor), por lo tanto, la existencia del derecho no es nítida, inteligible, concisa y precisa.

En consecuencia, dicho documento no podrá ser tenido en cuenta como título ejecutivo toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en donde se establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba con él.**

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **ANGELA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ (CC 52711313)** en **GUSTAVO REY MELENDEZ (CC No. 13835447),** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 188** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **18 de octubre de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario

wlca